



Rama Judicial
Distrito Judicial de Villavicencio - Meta
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

San Juanito- Meta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO. Reivindicatorio- verbal sumario
RADICADO. 50 686 40 89 001 2021 00013 00
DEMANDANTE: Gustavo Alonso Peña Rodríguez
DEMANDADO: Cesar Julio Pérez Peña.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada en la contestación de la misma.

El Dr. VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO en su calidad de apoderado del señor CESAR JULIO PEREZ PEÑA propone como excepción la de prescripción de la acción reivindicatoria, indicando que desde la fecha de adjudicación del predio objeto del presente proceso, han transcurrido más de diez años desde la adquisición del dominio hasta la presente, para efectos de haber iniciado la acción reivindicatoria, por lo tanto, considera y solicita se declare la prescripción de dicha acción.

De las excepciones propuestas, esto es de, PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA y FRAUDE PROCESAL, se le corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció oponiéndose a las mismas.

El despacho se pronunciará mediante la presente providencia respecto de la excepción de prescripción de la acción, respecto a la de fraude procesal será tema que se tomará con la decisión que ponga fin a la instancia. Se tiene que la normatividad vigente no trae un plazo para que se pueda interponer la acción reivindicatoria, se ha indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia que la misma no se extingue por el paso del tiempo, sino que se extingue como una consecuencia de la adquisición del dominio por otro sujeto. Indico la corte en providencia:

1.2. "sea lo primero advertir, que la acción reivindicatoria no es susceptible de extinguirse como consecuencia del mero paso del tiempo, ya sea por caducidad, ora por prescripción, toda vez que por ser inmanente al dominio, ella pervive mientras subsista el derecho, habida cuenta que *"la mera pasividad del titular (...), no acarea, per se, la pérdida de la potestad dominical; pues tal circunstancia solo puede tener ocurrencia si una persona distinta al dueño ha ganado el respectivo bien por usucapión, al haberlo poseído por el tiempo y en las condiciones previstas en la ley. (...). Es decir, mientras el propietario mantenga su condición de tal, lo que depende, se reitera, de que otra persona no se haya hecho al dominio en la forma indicada, aquel está asistido de la facultad de perseguir el bien del que es dueño y de recuperarlo en manos de quien lo tenga, para lo cual cuenta siempre con la acción reivindicatoria, prerrogativa que, por ende, no se extingue por el simple hecho de no haberse ejercido tal potestad en cierto periodo de tiempo, sino solamente como consecuencia de la pérdida del derecho de*

Email- j01prmpalsanjuanito@cendoj.ramajudicial.gov.co juzgadopromunicipalsanjuanito@hotmail.com

Carrera 3 No 6 - 26 Barrio el Centro
San Juanito - Meta



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

propiedad, porque uno lo haya ganado por virtud de la usucapión" (CSJ. SC del 22 de julio de 2010, rad. No. 2000 00855 01). 1.2. Propio es ver, entonces, que la excepción alegada, pese a referirse a la prescripción de la acción intentada, en verdad alude es a la extinción del derecho de dominio de la actora, por haber estado el bien disputado en posesión de los accionados, durante el tiempo y en las condiciones exigidas por la ley, para que se haya radicado en su cabeza la propiedad del mismo." (Corte Suprema de Justicia SC 2122-2021. Radicado 52 001 31 03 004 2005 00162 01).

Como se concluye de la providencia no basta que se haya tenido el bien por un determinado lapso de tiempo para que se adquiera el dominio del mismo, se deben adelantar las acciones pertinentes para ello, en el presente caso, de acuerdo a las pruebas allegadas, a la fecha no se ha realizado, razón por la cual no prospera la excepción analizada.

En atención a la no prosperidad de la excepción de prescripción propuesta y como quiera que el presente asunto se tramita conforme lo indica el art. 368 en concordancia con el art. 390 del C.G. del P. esto es, proceso verbal sumario, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas y a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata los artículos 372 y 373 de la normatividad procesal.

Las pruebas documentales allegadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada se tendrán en cuenta en cuanto fueren procedentes para los efectos procesales pertinentes.

No considera el despacho necesario decretar la práctica de la inspección judicial solicitada por la parte demandante en atención a que se allego al expediente levantamiento topográfico del predio objeto de la litis y se han solicitado varias declaraciones con las cuales se busca la verificación de los hechos.

Respecto a la solicitud deprecada por la parte demandada en torno a oficiar a la agencia nacional de tierras a fin de obtener la documentación que se allego con la solicitud de adjudicación del predio con matrícula inmobiliaria 230 136958, el despacho la considera que la misma es impertinente toda vez que no tiene relación con el objeto del litigio. tampoco decretara el interrogatorio del demandante en atención a que la audiencia inicia con dicha prueba para ambas partes.

En la audiencia que se señale se recepcionará los testimonios solicitados por las partes, esto es: parte demandante, CLAUDIA YANET MUÑOZ, ARGEMIRO MARTINEZ BEJARANO y BLANCA ELIZABET PEÑA AYA; por la parte demandada, JESUS ARNULFO MUÑOZ MUÑOZ, FELIZ ANTONIO



Rama Judicial
Distrito Judicial de Villavicencio - Meta
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN JUANITO - META**

PEREZ MUÑOZ, VILMA BERNARDA PEREZ PEÑA y MARGOT NOEMI MUÑOZ MUÑOZ, quienes deberán ser citados por las partes.

Se señalará como fecha para llevar a cabo la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P. la cual, de ser necesario se adelantara de manera virtual, previniendo a las partes que deben concurrir a absolver el interrogatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Declarar no probada la excepción de PRECIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, propuesta por la parte demandada de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Señalar como fecha para llevar a cabo a la audiencia que trata el art. 372 y 373 del C.G. del P. para el día DIECINUEVE (19) DE ENERO DE 2022, a partir de las 8:00 Am.

Tercero. Decretar la recepción de los testimonios de CLAUDIA YANET MUÑOZ, ARGEMIRO MARTINEZ BEJARANO, BLANCA ELIZABETT PEÑA AYA, JESUS ARNULFO MUÑOZ MUÑOZ, FELIZ ANTONIO PEREZ MUÑOZ, VILMA BERNARDA PEREZ PEÑA y MARGOT NOEMI MUÑOZ MUÑOZ.

Cuarto. Negar las demás pruebas solicitadas en atención a la consignado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS FRANCISCO DÍAZ JIMENEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SAN JUANITO - META

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

03 DIC 2021 EN LA FECHA SE NOTIFICÓ POR

ANOTACIÓN EN ESTADO No 037 LA
ANTERIOR PROVIDENCIA.


FIRMA JUEZ Y/O SECRETARIO